



20254204523721

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20254204523721

Fecha: 29/12/2025 14:14:55

GD-F-007 V.27

Página 1 de 1

Señores

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución SSPD 20254200710765 del 16 de diciembre de 2025 expediente. 2025420380503146E por la cual se termina y se archiva una actuación administrativa sobre una negativa de solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realiza notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente

JUAN DAVID GÓMEZ GARAVITO

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución 20254200710765 del 16/12/2025

Proyecto: Julieth Samantha Buitrago Amarillo - Profesional Especializado DTGAA 
Aprobó: Juan David Gómez Garavito - Director DTGAA

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link:
<https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6 Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010



20254200710765

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20254200710765 DEL 16/12/2025 10:22:06
EXPEDIENTE SSPD No. 2025420380503146E**

“Por la cual se termina y se archiva una actuación administrativa sobre una negativa de solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución SSPD No. 20211000012995 del 29 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, derivadas de la Parte 3, Titulo 1, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que, en este orden de ideas, los servicios públicos domiciliarios son tenidos en cuenta como un derecho colectivo en cuanto se garantiza su prestación como un medio para lograr un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y de las comunidades y como tal se convierten en un Derecho.

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para entre otros fines: “*i) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ii) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; iii) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (...); vi) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante (...); vii) Obtención de economías de escala comprobables (...)*”.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejerce las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Que en este sentido a la SSPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde, entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las Comisiones de Regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios a través de las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible, y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la correspondiente Delegada.

Que la Ley 1537 de 2012 tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

Que el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 dispone que los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de dichos servicios en los suelos legalmente habilitados para el efecto y prestarlos efectivamente a usuarios finales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas; en ese sentido, deben decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la función de verificar y comprobar que los argumentos y justificaciones señalados por dicho prestador se ajusten a los criterios establecidos en la norma, en aquellos casos en los que un prestador de servicios públicos se niegue a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos a un proyecto de urbanización, estableciendo para ello el trámite que el prestador y la entidad de control y vigilancia deben seguir para tal efecto, así como las consecuencias de orden sancionatorio que del mismo pueden derivarse.

Que así mismo, el artículo 2.3.1.2.8 del citado Decreto faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer sanciones a los prestadores que establezcan requisitos, exigencias o estudios adicionales para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio que no se encuentren contemplados en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional.

Que mediante Resolución SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en el cargo de Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.

II. ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A. E.S.P. (AMB S. A. ESP) (ID. 341), identificada con el NIT 890200162-2, (en adelante El Prestador), mediante oficio con radicado SSPD No. 20245293184102 del 27 de julio de 2024, remitió los soportes de la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado en la vereda Rio Frio, identificado con cedula catastral # 01-04-0238-0016-00 del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, solicitada por la sociedad BP CONSTRUCTORES S.A en adelante (El Interesado).

A partir de la información proporcionada, El Prestador no señaló cual fue el motivo para la negativa de otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios solicitados.

Que mediante Auto SSPD 20254200102296 del 24/04/2025, se dio apertura a la actuación administrativa frente a la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado por parte del Prestador a la solicitud realizada por la sociedad BP CONSTRUCTORES S.A. Adicionalmente, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR DE OFICIO, la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A. E.S.P. (AMB S. A. ESP) (ID. 341), con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la comunicación del presente auto, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:
 - a. Datos completos de identificación del predio, como mínimo: número de la matrícula inmobiliaria, el número o código catastral, nomenclatura y, de ser posible, las coordenadas.
 - b. Copia de la totalidad de los documentos que hicieron parte del trámite de viabilidad y disponibilidad que resultó con la negativa por parte del prestador.
 - c. Informe sobre las razones adicionales y actualizadas de orden técnico, jurídico y económico, por las cuales se niega la solicitud de certificación de viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, soportadas debidamente con los documentos respectivos. Podrá aportar en su respuesta los planos o información digital que considere útil para el mejor entendimiento del caso.
 - d. Informe en el que enuncie los planes y/o proyectos de inversión contenidos en el Plan de Obras e Inversiones Regulado -POIR-, que apliquen específicamente al sector en el que se encuentra ubicado el predio objeto de estudio. Precise el alcance de los proyectos, cronograma estimado de ejecución y fecha prevista de inicio de operación.
 - e. Informe técnico donde se evidencie la capacidad actual de la infraestructura destinada a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la zona de influencia del predio objeto de solicitud, en la que se incluya información sobre caudales promedio captados, caudales promedio distribuidos de la(s) PTAP y concesión(es) de aguas vigente(s), permiso(s) de vertimientos, caudal(es) vertido(s), entre otros.
 - f. Plano georreferenciado a color y en formato PDF, en el que se identifiquen los límites del Área de Prestación de los Servicios (APS) de acueducto y alcantarillado a cargo de El Prestador, reflejando tal área de prestación. También, identificando los límites del perímetro urbano y las coordenadas exactas de la ubicación del predio; todo para soportar la verificación y análisis de tal ubicación respecto al área de prestación de servicios.
 - g. Conforme con el POT, PBOT o EOT vigente según aplique, remita un plano georreferenciado a color y en formato PDF, que permita identificar de forma clara la ubicación del predio objeto de estudio respecto a la delimitación del perímetro urbano, la delimitación de suelo rural, los usos de suelo (urbano, rural, de expansión urbana, otro) y las áreas de protección plenamente identificadas.
 - h. Si lo tiene disponible, aporte el certificado de libertad y tradición actualizado de uso del suelo del sector donde se encuentra ubicado el predio en estudio.
 - i. Según aplique a la negativa y en caso de que exista un plano topográfico a color y en formato PDF, donde se identifiquen las curvas de nivel (cotas), con respecto a la ubicación de las redes de acueducto y alcantarillado disponibles en la zona objeto de estudio.

2. Oficiar a la Alcaldía municipal de Floridablanca, con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:
 - a. Certificación de uso del suelo, actualizada y/o vigente para el predio ubicado en la vereda Rio Frio, identificado con cedula catastral # 01-04-0238-0016-000 del municipio de Floridablanca, departamento de Santander.
 - b. Conforme con el POT, PBOT o EOT vigente según aplique, remita un mapa a color y en formato PDF que permita identificar de forma clara la ubicación del predio, la delimitación del perímetro urbano, delimitación de suelo rural, usos de suelo y áreas de protección plenamente identificadas que apliquen al sector del predio en evaluación.
 - c. Documentos sobre la categoría de ordenación del predio y sus limitantes para procesos de construcción y/o ampliación.
 - d. Sírvase informar si el predio objeto de la solicitud cuenta con alguna medida de protección ambiental que restrinja y/o limite un desarrollo urbanístico. De ser afirmativa su respuesta sírvase certificar dicha condición (...)"

Vale precisar que, si bien en el numeral primero del artículo tercero se ofició al Municipio de Girón – Santander, lo cierto es que en el artículo primero se ordenó la apertura de la actuación administrativa en contra del Municipio de Floridablanca – Santander, a la cual le fue debidamente notificado el auto de apertura y quien ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción mediante las respuestas radicadas bajo los números SSPD 20255293937512 de 24 de septiembre de 2025. En consecuencia, el yerro de carácter formal se entiende subsanado, razón por la cual se procede con el análisis del caso.

Que mediante los radicados SSPD Nos. 20254201301591, 20254201301711 y 20254201301881 del 29/04/2025, se enviaron las comunicaciones del auto de apertura y pruebas a la sociedad BP CONSTRUCTORES S.A, a la Alcaldía de Floridablanca y al Prestador, respectivamente, a los correos electrónicos registrados en la presente actuación administrativa.

Que mediante radicado SSPD 20255291938772 del 14 de mayo de 2025, El Prestador ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A. E.S.P. (AMB S. A. ESP) (ID. 341), contestó el requerimiento realizado mediante la comunicación del auto de pruebas, remitiendo oficio dirigido a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta Superintendencia, mencionando que el predio se encuentra por fuera del Área de Prestación de Servicios (APS) establecida por El Prestador y por tanto no cumple con lo descrito en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 20215 del MVCT.

Que mediante el radicado SSPD No. 20254202922231 de 12/09/2025 se reiteró a la Administración Municipal de Floridablanca – Santander comunicación del Auto de Apertura y Pruebas SSPD 20254200102296 del 24/04/2025, de la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado en la vereda Rio Frio, identificado con cedula catastral 01-04-0238-0016-00 del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, solicitada por la sociedad BP CONSTRUCTORES S.A.

Que la Administración Municipal de Floridablanca – Santander, mediante el radicado SSPD 20255293937512 de 24 de septiembre de 2025, contestó los requerimientos realizados mediante la comunicación del auto de pruebas, remitiendo oficio dirigido a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta Superintendencia, mencionando que el predio presenta Categoría de suelo de protección, correspondiente a la zona de aislamiento o ronda de protección de la quebrada "Arangoque", por tanto no cumple con lo descrito en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 20215 del MVCT.

III. ANALISIS DEL CASO

El supuesto fáctico que se somete a consideración de esta Superintendencia está relacionado con la negativa a la solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte del Prestador. Sobre el particular, debe determinarse si se cumplen los supuestos necesarios desde el punto de vista legal, económico y técnico para la procedencia de la solicitud.

Con oficio de radicado SSPD 20245293184102 del 27 de julio de 2024, El Prestador puso en conocimiento de esta Superintendencia la negativa a la solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado en la vereda Rio Frio, identificado con cedula catastral # 01-04-0238-0016-00 del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, solicitada por la sociedad BP CONSTRUCTORES S.A., remitiendo los soportes relacionados con dicha decisión.

Una vez analizados los soportes documentales allegados por El Prestador, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia ordenó la apertura de la actuación administrativa mediante Auto de Pruebas SSPD 20254200102296 del 24 de abril de 2025. En desarrollo de lo anterior, El Prestador y la Administración Municipal dieron respuesta al requerimiento de información formulado.

Que producto de la recepción y análisis de los documentos allegados por El Prestador y la Administración Municipal, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia procedió a realizar el siguiente análisis:

➤ Descripción de actividades de verificación probatoria:

Con el propósito de verificar los argumentos que sustentan la decisión de negativa, esta Superintendencia procedió a analizar si la situación fáctica se ajusta a los supuestos normativos establecidos en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015. Para ello, tras la revisión de los documentos remitidos por la Administración Municipal en el radicado antes mencionado y, las acciones realizadas por esta Superintendencia, se constató que, el predio en análisis se encuentra ubicado en área urbana según lo mencionado por el mismo Prestador, este a su vez se encuentra ubicado en suelo de protección como lo informó la administración municipal, como se evidencia a continuación:

• **Respuesta de la Administración Municipal**

"(...) Al respecto, respetuosamente me informarle que por Sentencia ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2022 (Proceso No. 680012333000-2019-00846-00), el Tribunal Administrativo de

Santander, resolvió invalida los Artículos 20 y 21 del Acuerdo Municipal No. 035 de 2028, por el cual se había aprobado el POT de Segunda Generación del Municipio de Floridablanca.

Por lo anterior, el Concejo Municipal de Floridablanca emitió el Acuerdo Municipal No. 017 del 30 de diciembre de 2022, el cual en su Artículo Segundo dispuso “...Cesar los efectos transitoriamente del Artículo 035 de 2018; dada la imposibilidad técnica de aplicar el POT de Segunda Generación...” y consecuentemente, el Artículo Tercero del mismo Acuerdo dispuso que “...En virtud de lo resuelto y bajo la figura de la reviviscencia establézcanse vigentes las disposiciones normativas de los acuerdos 036 (...) de 2021, 025 (...) de 2002, 008 (...) de 2005, 001 (...) de 2013 y 015 (...) de 2015...” (Subrayado énfasis propio).

*De acuerdo a lo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal se permite informar que el predio identificado con número catastral 01-04-0238-0016-000, localizado en el Kilómetro 2 del Anillo Vial de Floridablanca-Girón, según la delimitación geográfica indicada en el mapa catastral suministrado por el Operador Catastral, presenta dentro de la cartografía oficial del Compendio del **POT de Primera Generación** del Municipio de Floridablanca (Decreto Municipal No. 068 de 20216) y de sus instrumentos complementarios correspondientes a los Decretos Municipales No. 068 de 2007 y No. 127 de 2009, los siguientes atributos normativitos objeto de su consulta:*

a) **USOS DEL SUELO VIGENTES:**

*En su mayor extensión, área inmediata Al Anillo Vial Floridablanca Vial Floridablanca-Girón, presenta Clasificación de suelo **URBANO** con uso de suelo principal **RESIDENCIAL**, área de actividad **RESIDENCIAL TIPO 1** (AAR-T1) y tratamiento de **DESARROLLO TIPO 2** (TDE-T2).*

Así mismo, el POT define que el tratamiento de Desarrollo Tipo 2 “...es aquel dirigido a incorporar nuevos predios al proceso de urbanización con base en parámetros tipológicos de trazado urbano, de servicios públicos y de especificaciones de urbanización, de manera que contribuya a la forma y estructura urbana propuestas en el POT...”.

*En su mayor extensión, sector posterior del predio, presenta clasificación de suelo **EXPANSIÓN URBANA** con los siguientes usos:*

- *La mayor proporción de esta extensión, presenta uso indicativo **RESIDENCIAL – COMERCIAL** y tratamiento urbanístico de Desarrollo mediante **PLAN PARCIAL**.*

Según lo definido por el Decreto 068 de 2007, las zonas de manejo homogéneo con tratamiento de desarrollo mediante plan parcial, corresponden a aquellas áreas que “...requieren, por sus condiciones actuales, formular planes parciales, instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de la estructuración y planeación urbanística general y el POT, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley No. 2181 de 2006...” (Subrayado énfasis propio)

Así mismo, el Decreto 068 de 2007 establece que “...Las áreas que se desarrolle por la figura del plan parcial, determinarán los usos del suelo, áreas de actividad y tratamientos urbanísticos definitivos, de acuerdo con las definiciones establecidas en el POT y su revisión para el suelo urbano, con base den la propuesta del modelo urbanístico proyectado....”.

Por su parte, en el numeral 4 del Artículo 2.3.1.1.1. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, se define “...Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado....”.

- *La menor proporción de esta extensión, presenta Categoría de Suelo de **PROTECCIÓN**, correspondiente a la zona de aislamiento o **ronda de protección** de la quebrada Aranzoque.*

*De conformidad con lo dispuesto en la Resolución AMB No. 0578 de 2017, se categorizó a la **Quebrada Aranzoque-Mensulí**, aguas debajo de la confluencia de la quebrada Guayana, como Corriente Principal o de primer orden, razón por la cual le aplica una Ronda Hídrica de Protección de 30 metros a cada lado de la quebrada, medidos desde la cota de inundación determinada por el estudio de zonificación de amenaza por inundación, elaborado por el AMB (2015).*

- b) *Los atributos normativos referidos en el literal anterior se ilustran en el **Mapa 1** que se anexa al presente en formato PDF a color, mapa elaborado con base en la cartografía oficial del POT y sus instrumentos complementarios.*

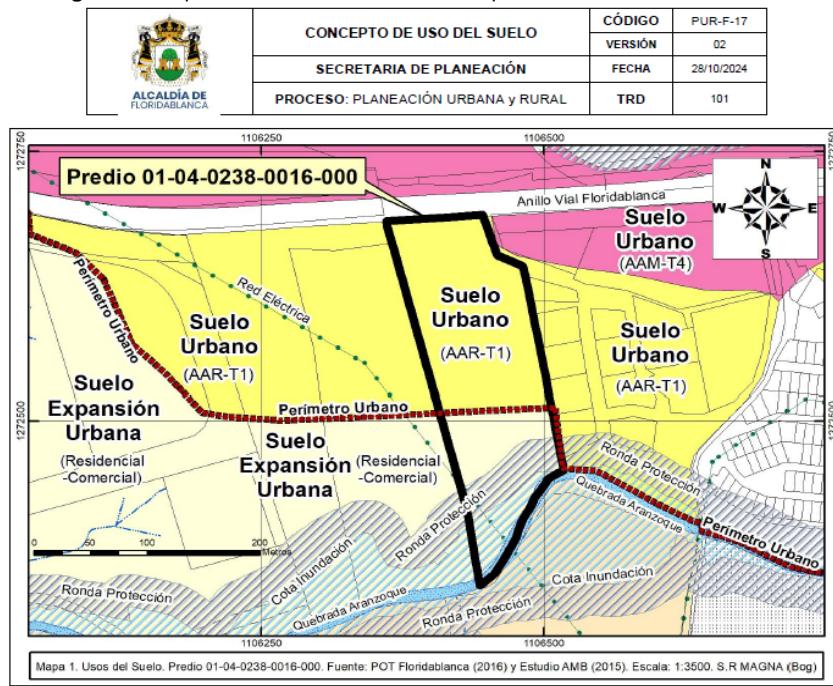
c) Los documentos que soportan los atributos normativos referidos en el literal a del presente oficio, están publicados en la página web oficial de la Alcaldía de Floridablanca, y se pueden consultar y descargar a través del siguiente link: <https://www.floridablanca.gov.co/publicaciones/99/documentos-institucionales/>.

d) Respecto al interrogante sobre las condiciones ambientales que restrinjan el desarrollo del predio, se reitera que la parte posterior del predio (Ver Mapa 1) presenta categoría de Suelo de Protección, correspondiente a la zona de aislamiento o ronda de protección de la quebrada Aranzoque, ronda que debe ser de 30 metros a cada lado de la quebrada, medidos desde la cota de inundación determinada por el estudio de zonificación de amenaza por inundación, elaborado por el AMB (2015) o desde el punto crítico de control, según los parámetros dispuestos en el numeral 7.5.1 de la Resolución CDMB No. 1294 de 2009 (Se toma el mayor aislamiento). Subrayado fuera de texto

En todo caso, la delimitación precisa de la parte del predio con categoría de suelo de protección, está sujeta a la localización en campo con topografía detallada a cargo del interesado, del límite tanto de la cota de inundación como de la ronda de protección de la Quebrada Aranzoque en ese sector, con base en el estudio de "...Zonificación de amenazas por inundación y remoción en masa, en la cuenca media y baja de la quebrada Mensulí...", realizado por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) en el año 2015 y cumpliendo con los requisitos y parámetros establecidos en el numeral 7.5.1 de la Resolución CDMB No. 1294 de 2009 expedida por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

Por otra parte, se debe dar cumplimiento a las franjas de aislamiento respecto a las redes de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que pasan por el predio, de conformidad con los respectivos reglamentos técnicos aplicables según el tipo de red (Eléctrica, acueducto, alcantarillado, etc.), y a la franja de afectación vial para ampliación de la vía Nacional Anillo Vial Floridablanca-Girón, según el perfil normativo establecido en el Plan Maestro de Movilidad Adoptado por AMN y adoptado en el Acuerdo Municipal 027 de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya. (...)"

Figura 1. Respuesta de Administración Municipal Floridablanca - Santander



Fuente: Radicado SSPD No. 20255293937512 de 24 de septiembre de 2025

- Fundamento Legal:

Ahora bien, el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1077 de 2015 que compiló el Decreto 3050 de 2013 dispone lo siguiente:

"Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas." (Cursivas y subrayadas fuera del texto original)

De lo señalado, se deduce que la función que le fue asignada a esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el artículo 2.3.1.2.7 ibídem se circunscribe a verificar los fundamentos

técnicos, jurídicos y económicos que tiene una empresa para negar la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios **en predios ubicados dentro del perímetro urbano de un municipio; toda vez que dicha certificación solo se hace exigible a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, cuyas áreas de prestación se encuentren dentro del perímetro urbano de los municipios.**

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio ubicado en la vereda Rio Frio, identificado con cedula catastral # 01-04-0238-0016-00 del municipio de Floridablanca, departamento de Santander, solicitada por la sociedad BP CONSTRUCTORES S.A., **se encuentra ubicado en suelo de protección, por tal razón esta Superintendencia carece de competencia para analizar la negativa de viabilidad y disponibilidad del servicio público**, toda vez que, la zona donde se ubica el predio tiene restricciones para urbanizar, lo cual se encuentra soportando en la Ley 388 de 1997, que en su artículo 35 menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse." (Cursivas fuera del texto original)

Respecto a lo anterior, el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010, define que el Suelo de Protección, está "constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional (...)" (Subrayado fuera del texto original)

No obstante, es importante precisar que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, atribuye en los municipios la competencia de conocer y asegurar la prestación de los servicios públicos a los habitantes de su jurisdicción, en los siguientes términos:

"Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.
Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente." (Cursiva fuera de texto)

Por tal razón, remitiremos copia de la presente resolución al municipio de Floridablanca – Santander, para lo de su competencia en razón a la calidad de garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios que ostenta en su jurisdicción.

Que, por lo expuesto, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. TERMINAR la actuación administrativa iniciada mediante Auto SSPD 20254200102296 de 24/04/2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad BP CONSTRUCTORES S.A., teniendo en cuenta que el prestador no remitió los datos de contacto del peticionario, se procederá a publicar en cartelera y página web de esta Superintendencia, para la respectiva notificación.

De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS SUAREZ MUÑOZ, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la empresa ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S. A. E.S.P. -AMB S. A. ESP (ID. 341), identificada con el NIT 890200162-2, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos

gerenciageneral@amb.com.co, notificacionesjudiciales@amb.com.co, citación para la respectiva notificación.

De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR, una vez en firme, el presente Acto Administración al señor JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ CARVAJAL, en calidad de Alcalde del municipio de Floridablanca – Santander, a los correos electrónicos notificaciones@floridablanca.gov.co, alcalde@floridablanca.gov.co y sec.planeacion@floridablanca.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la SSPD, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR la presente actuación administrativa una vez se encuentre en firme.

Dado en Bogotá D.C., el 16/12/2025 10:22:06

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ GARAVITO

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyecto: Johanna M. Cortes Quiroga – Contratista DTGAA Jco

Revisó: Julieth Samantha Buitrago Amarillo - Profesional Especializado DTGAA 

Aprobó: Juan David Gómez Garavito– Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)

Expediente: 2025420380503146E